

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00274
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES HARVEG S.A.S.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues no identifica el contrato objeto del proceso y tampoco la relación de ese acuerdo con las personas que se indica serán demandadas.

Dicho poder debe adecuarse a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se diga que se encuentra en archivo adjunto. El documento en el que se dice se otorga poder, aunque tiene firma del otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

2.- Aclare en la demanda contra quién se dirige esta, pues se indica que lo es contra los (as) heredero (as) del causante Luis Eduardo Rodríguez Guatavita, no obstante, no se indican sus nombres, números de identificación ni domicilios, acorde con el art. 82 num. 2 del C.G.P.

3.- De conformidad con los arts. 90 num. 2 y art. 84 num. 2 del C.G.P. allegue el registro civil de nacimiento de los demandados, con lo que se acredite la calidad de herederos del causante Luis Eduardo Rodríguez Guatavita.

4.- Precise en la primera pretensión declarativa a qué obligaciones se refiere fueron incumplidas por la pasiva.

5.- Indique en las pretensiones primera a tercera de las condenatorias el valor a que se contrae cada una de ellas, debidamente discriminados, pues de ser acogidas esas condenas debe hacerse en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P.

6.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.).

7.- Aporte la documental que se relaciona en los numerales 3 y 4, pues no se allegaron.

8.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

9.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eb49995d08428f09b24bd3871a3e5264270d8a54419c8bc718835f493fde54**

Documento generado en 06/07/2021 10:27:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>